



MUNICIPALIDAD DE PARAGUARÍ
JUNTA MUNICIPAL
ORDENANZA N°:260/2017

Docientos sesenta / dos mil diecisiete



Gobierno Municipal
 2113-2150

DE LAS OBSERVACIONES DE ÍNDOLE FUNCIONAL:

ART. 6°: En el Proyecto de una estación de servicio, se tendrá en cuenta que en la zona de playa de maniobras, estacionamiento y sitios de lavados y engrase, deberán constituir una unidad funcional separada del área de expendio de combustible, servicios de aire y toma de agua.

DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN:

ART. 7°: En el mismo plano de construcción, se inscribirá el esquema aclaratorio de funcionamiento de la circulación para las diferentes manos, con las entradas y salidas proyectadas y sus alternativas.

En las futuras estaciones de servicios y en las existentes, se marcarán de una manera visible e imborrable, las entradas y salidas de los vehículos en forma tal que no entorpezca el normal expendio de combustibles.

DEL ANCHO MÍNIMO ENTRE DOS LÍNEAS DE SURTIDORES:

ART. 8°: Se fija un ancho mínimo de 3,50 m., entre dos líneas de boca de expendio.

- En el caso de que exista una sola línea y por su posición sirva simultáneamente a dos hileras de vehículos, el ancho mínimo de cada entrada será de tres metros.

DEL ALMACENAMIENTO DE SOLVENTES Y LUBRICANTES:

ART. 9°: El almacenamiento de solventes y lubricantes, que se efectúa en depósitos subterráneos, queda sujeto a lo establecido en las disposiciones de seguridad contra incendios, aprobado por los Bomberos.

DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS:

ART. 10°: Las estaciones de servicios podrán tener depósitos para cámaras y cubiertas.

- También estarán permitidas las reparaciones de mecánica ligera sin instalaciones fijas. Estarán prohibidos los talleres de mecánica, tapicería, soldadura, pintura y chapería, que permitan una comunicación interna o indirecta con las estaciones de servicios.

Estos citados precedentemente, se aislarán de las estaciones de servicios y garajes, mediante muros y puertas contrafuegos y dispondrán de una salida independiente a la vía pública.

DEL SERVICIO DE SALUBRIDAD:

ART. 11°: Las estaciones de servicios cumplirán con los requerimientos en materia de "Servicios mínimos de salubridad de locales o edificios públicos comerciales e industriales". Como mínimo dispondrá de locales con servicios de salubridad para personas, separados para cada sexo y con ingresos independientes, ubicados en forma adecuada. Su capacidad se determinará proporcionalmente al número de personal que trabaje en la estación y en función de las dimensiones de la misma. En ningún caso los servicios serán inferiores a 1(un) lavabo, 1(un) inodoro y una ducha para cada sexo. Además se dispondrá de servicios sanitarios para el público, el cual contará como mínimo de 1(un) lavabo para cada sexo.

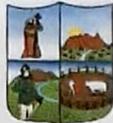
DE LAS PRESCRIPCIONES CONTRA INCENDIOS:

ART. 12°: Las estaciones de servicios satisfarán lo establecido por los Bomberos, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en lo que atañe a cada uno de los usos a los cuales se destina total o parcialmente el edificio proyectado. Se cumplirán especialmente las siguientes disposiciones y aquellas otras que pudieran existir en perjuicio de las exigencias adicionales que se establezcan con posterioridad.



Lilian Lorena Burgos de Baraja
 Intendente Municipal





MUNICIPALIDAD DE PARAGUARÍ
JUNTA MUNICIPAL
ORDENANZA N°:260/2017

Doscientos sesenta / dos mil diecisiete



Gobierno Municipal
2015-2020

POR LA CUAL SE REGULA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS GASOLINERAS, SURTIDORES AISLADOS Y EXPENDIO DE GAS.-

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PARAGUARÍ, REUNIDA EN CONCEJO; SANCIONA COMO:

ORDENANZA

DE LA UBICACIÓN:

ART. 1°: Las estaciones de servicios gasolineras, surtidores aislados y expendio de gas, estarán ubicados en los sectores que se hallan permitidos.

La distancia mínima de separación entre estaciones de servicios, gasolineras y expendio de gas, será no menos a 1000 (mil) metros, medida por las calles adyacentes.

DE LAS SUPERFICIES Y DIMENSIONES:

ART. 2°: Las superficies mínimas de terreno para las estaciones de servicios son:

a) Para estaciones de servicios mínimos, de expendio de combustible y expendio de gas: superficie mínima 600 m².

b) Para estaciones de servicio de expendio de combustible, con engrases y lavados: Superficie mínima 800 m².

- La dimensión mínima del lado del terreno donde se tiene la entrada y salida de vehículos, será de 20,00 m.

DE LA INSTALACIÓN DE SURTIDORES:

ART. 3°: Para facilitar al máximo una separación física entre el tránsito peatonal y el vehicular y lograr un mayor margen de seguridad, toda boca de expendio que se instale, deberá estar situada como mínimo a 3(tres) metros, hacia adentro de la línea municipal de edificación.

DEL ESPACIO RESERVADO PARA PLAYA DE MANIOBRAS Y ESTACIONAMIENTO:

ART. 4°: Toda estación que cuente con servicio de lavado y engrase, tendrá obligatoria-mente una playa de maniobras y otra de estacionamiento; entendiéndose que la primera será destinada exclusivamente para el libre movimiento de los vehículos que salgan de los locales de engrase y lavado; y la segunda, como espacio de estacionamiento de automotores de turno, secado y otros usos:

a) Superficie de la playa de maniobras: Estará dada en función del número de fosas o locales de servicio proyectados (lavado, compostura de neumáticos, etc.) proyectado en una proporción de 25 m². de superficie por cada uno de ellos.

b) Superficie de playa de estacionamiento: La superficie de estacionamiento, no será en ningún caso, menor al diez por ciento (10%) de la superficie total del terreno.

DEL LUGAR PARA LAVADO Y/O ENGRASE DE AUTOMOTORES:

ART. 5°: El lugar para lavado y/o engrase de automotores, tendrá solado impermeable. Los muros separativos de la unidad de uno, tendrán revestimiento impermeable resistente y liso, tanto el lugar de lavado como el de engrase estarán alejados no menos de 3 m. de la línea municipal, salvo que exista cerca opaca, y con la altura necesaria para evitar molestias a la vía pública.





MUNICIPALIDAD DE PARAGUARÍ
JUNTA MUNICIPAL
ORDENANZA N°:260/2017

Doscientos sesenta / dos mil diecisiete



Gobierno Municipal
2015-2020

- a) Matafuegos, baldes con arena: Los matafuegos serán indicados por los Bomberos, y los baldes para arena deberán estar pintados de color rojo, ubicados formando baterías de no más de cuatro (4) baldes cada uno, colgando de ganchos o ménsulas sin trabas, en lugares fácilmente accesibles.
- b) No se aprobarán los planos de construcción y/o permisos de habilitación, si no se adjunta una copia de los planos de los sistemas de seguridad contra incendios aprobados por los Bomberos.

PREVENCIÓNES GENERALES CONTRA INCENDIOS:

a) La vivienda para mayordomo, portero, sereno o cuidador, tendrá comunicación directa con una salida a la vía pública.

b) En el interior de un local próximo a una línea municipal, en piso bajo y en lugar de fácil acceso desde la vía pública, se instalarán los dispositivos para cortar el gas, la electricidad y otros fluidos combustibles. En donde se requiera servicio de agua contra incendio, se asegurará el funcionamiento de las bombas cuando el predio o el edificio sean dejados sin corriente eléctrica.

c) En la ejecución de estructuras de sostén y muro, se emplearán materiales incombustibles.-

* En columnas de Hormigón Armado, los hierros estarán recubiertos con un mínimo de 5 cm. de espesor en forma de hormigón.

* Para albañilería de ladrillos, con mezcla de cemento, las columnas llevarán un revestimiento de concreto de 7 cm. de espesor como mínimo.

* En vigas de Hormigón Armado, los hierros estarán recubiertos por 3 cm. de espesor en forma de hormigón como mínimo.

* El hierro estructural de armaduras de cubierta puede no revestirse, siempre que se prevea una libre dilatación de la estructura para no transmitir esfuerzos horizontales a los apoyos.

d) El empleo de la madera como elemento resistente o de cerramiento, u otro material del mismo grado de combustibilidad no debe utilizarse como cerramiento de locales ni como elemento resistente con la sola excepción de los soportes de techos (vigas, tirantes, armaduras, etc.), sujeto a las siguientes condiciones:

1) La cubierta será incombustible;

2) La ubicación de los elementos contra incendio (bocas, mangueras, baldes, matafuegos, válvulas, etc.) se indicarán con la señal de la figura identificadora reglamentaria. Esta señal se colocará encima de esos elementos y a dos (2) metros sobre el Solado.

CAÑERÍAS Y BOCAS DE INCENDIO:

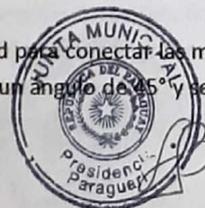
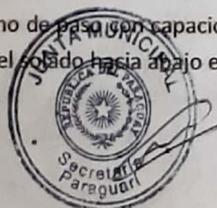
Las cañerías y bocas de incendios exigidas reunirán las siguientes características:

a) Cañerías verticales de bajada: El diámetro interno no será inferior a 76 mm., con ramales de diámetro no menor de 50 mm.. La presión de prueba será de 5 kg./cm².sobre la presión estática.

b) Bocas de incendios: Serán válvulas con rosca macho de paso con capacidad para conectar las mangueras en uso por Bomberos. Las bocas se situarán a 1,20 m. del solado hacia abajo en un ángulo de 45° y se pintarán de



Lic. Lilian Lorena Burgos de Baruja
Intendenta Municipal





MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI
JUNTA MUNICIPAL
ORDENANZA N°:260/2017

Doscientos sesenta / dos mil diecisiete



Gobierno Municipal
2015-2020

c) Mangueras: Cada boca de incendio estará provista de una manguera de tela con uniones de bronce roscado, ajustables a mandril capaz de soportar sin pérdida la presión máxima existente en la cañería. La manguera tendrá la longitud y el diámetro que en cada caso determine los Bomberos, el diámetro puede ser de 63,5 mm. o de 45 mm., según las necesidades de la instalación. Cada manguera se complementará con una lanza de expulsión con boquilla cuyo diámetro de descarga se fijará en cada caso, la lanza tendrá además un sistema de cierre lento o rosca a espejo (mariposa). La manguera se colocará en un soporte fijo en la pared de modo que no moleste el paso.

DE LOS MEDIOS DE ENTRADA Y SALIDA:

ART. 13°: En las futuras estaciones de servicios y en aquellas donde se efectúan importantes trabajos de remodelación y/o ampliación, se podrá realizar el rebaje de cordón, únicamente cuando coincidan con las entradas y salidas de vehículos y a una altura mínima de 0,05 m. del nivel de la calzada. Las estaciones tendrán entrada y salida perfectamente definidas con un ancho máximo de 5 m., prohibiéndose que las mismas se proyecten en la ochava o a lo largo de toda la vereda.

En caso de esquina, estarán a una distancia no menor de 1,50 m. de la ochava, en cualquiera de las direcciones. No se podrá utilizar un mismo acceso como entrada y salida. Estas deberán estar ubicadas en función de las mismas direcciones de las respectivas manos, que puedan tener las calles.

En caso de estaciones de servicios existentes que no cumplan con esta reglamentación, deberán adecuarse a la misma en un plazo máximo de un año.

DE LAS PENDIENTES EN LAS VEREDAS:

ART. 14°: Se permitirá realizar pendientes en las veredas para entrada de vehículos, únicamente en concordancia con los accesos. Se deja expresamente establecido que el ancho de los accesos sobre el cordón, no podrán sobrepasar en más de un metro (1 m.), a cada lado el ancho del acceso sobre línea municipal. Este último no podrá ser superior a los 5 m. En casos especiales, que sea necesario superar este ancho, por razones de funcionalidad, la Dirección de Obras Públicas podrá sugerir su aprobación por vía de excepción.

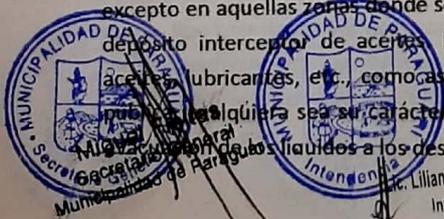
DE LA DELIMITACIÓN PROTECTORA SOBRE LA LÍNEA DE EDIFICACIÓN:

ART. 15°: Será obligatorio, la delimitación de las ochavas reglamentarias, avanzando 1,50 metros sobre ambas líneas de edificación de las calles concurrentes. Esta misma delimitación se hará en los lugares que no sean específicamente entradas o salidas aun cuando no estuvieren sobre la esquina. Se materializará este límite mediante una barrera no fija o móvil, de no menos de 0,60 m. de altura desde el nivel de piso en todo perímetro, dejando libre los accesos de color blanco o amarillo con pintura indeleble. Las mismas serán de caño de hierro 1-1/2 y que pueden ser desmontables.

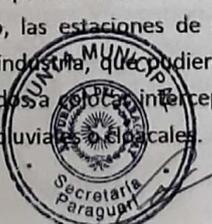
Los límites entre los predios privados y la vereda tendrán tales características que impidan la salida de líquidos u otros elementos desde el interior de las estaciones a las veredas, permitiendo por otro lado, en caso de urgencia por siniestros, la rápida evacuación de los vehículos, que pudieren estar en el interior de la estación, hacia la calzada.

DE LOS DESAGÜES:

ART. 16°: Donde no existen desagües, será obligatorio construir sobre la línea municipal y hacia adentro, una rejilla perimetral de desagües interrumpidos de 0,15 m. de ancho por 0,25 m. de profundidad, como mínimo, excepto en aquellas zonas donde se construyen parapetos o muretes de contención. Esta rejilla desaguará a un depósito intercentro de aceites. En todo el ejido, las estaciones de servicios, depósitos de combustibles, aceites lubricantes, etc. como así también toda industria, que pudieren evacuar aceites o grasas en la vía pública, cualquiera sea su carácter, estarán obligados a colocar interceptores de aceites y grasas, previo a la evacuación de los líquidos a los desagües públicos pluviales o cloacales.



Lilian Lorena Burgos de Baruja
Intendente Municipal





MUNICIPALIDAD DE PARAGUARÍ
JUNTA MUNICIPAL
ORDENANZA N°:260/2017

Doscientos sesenta / dos mil diecisiete



Gobierno Municipal
2015-2020

Está vedado el desagüe de grasas y aceites vírgenes o en suspensión a las cunetas o cursos naturales de agua.

DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y AIRE:

ART. 17°: Está prohibido prestar los servicios de agua y/o aire, por medio de cañerías y/o mangueras a los vehículos estacionados en lugares no expresamente habilitados para tal fin. Asimismo se prohíbe cruzar las aceras, con mangueras y/o cañerías, para la prestación de tales servicios. Esta irregularidad será penada de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

Las tuberías a presión para aire, agua, lavado, lubricantes y engrases, estarán desvinculados de los muros que las separan de otra unidad de uso y de las medianeras. Excepcionalmente podrán ubicarse sobre los muros mencionados precedentemente siempre y cuando se tomen las precauciones necesarias para evitar los riesgos, ruidos molestos y vibraciones.

DE LOS SURTIDORES EN LA VÍA PÚBLICA:

ART. 18°: A partir de la sanción de la presente Ordenanza, queda terminantemente prohibida la instalación y permanencia de surtidores sobre las veredas y/o plazoletas o en la vía pública, en todo el ejido municipal. En caso de surtidores existentes sobre la vía pública, deberán adecuarse a estas reglamentaciones, en los siguientes plazos: a) Las bocas de expendio de combustibles (surtidores) existentes en contravención a la presente Ordenanza un plazo máximo de un (1) año, a partir de la promulgación de la misma.-

b) Los tanques de combustibles o instalaciones complementarias subterráneas de los surtidores existentes y en contravención a la presente Ordenanza, en un plazo de 2 (dos) años, a partir de la promulgación de la misma.

c) En caso que las instalaciones mencionadas en los puntos anteriores, impidan o molesten el tendido de instalaciones o servicios de bien público existentes o futuros, deberán retirarse en un plazo perentorio que a tales efectos fijen los Departamentos pertinentes de la Municipalidad. Queda entendido que los automotores para abastecerse de combustibles, deberán estacionarse en la vía de tránsito específico de los mismos. Las infracciones a estas disposiciones serán penadas de acuerdo con lo que indica el Art. 33 de la presente Ordenanza.

DE LA UBICACIÓN DE LAS BOCAS DE CARGA:

ART. 19°: Las bocas de carga utilizadas para el abastecimiento de combustibles a las estaciones de servicio, estarán emplazadas de tal modo, que los camiones tanques, al efectuar sus tareas, se hallen estacionados totalmente en el interior de la estación, sin que obstruyan la circulación de los peatones por la vereda.

DE LA EXIGENCIA DE ESPECIFICACIONES DE USO:

ART. 20°: Al presentarse la solicitud de aprobación de una estación de servicio, se denunciará si la misma está dedicada también al abastecimiento de camiones y otros vehículos de carga con o sin acoplado. Toda estación de servicio, en la cual predomine parcial o totalmente el tránsito de vehículos de carga, tendrá una playa de maniobras interna cuya superficie será de cuarenta metros cuadrado por fosa.

DEL ASPECTO ESTÉTICO:

ART. 21°: Toda estación de servicio nueva o existente, deberá ajustarse al medio físico circundante, en especial en las zonas céntricas, bulevares, avenidas de acceso y zonas de servidumbre de jardines, la aceptación de los planos tipo que tienen las diversas compañías nacionales e internacionales y privadas, quedará supeditada al cumplimiento de la presente reglamentación y también a la faz estética. En tal sentido el Departamento de Infraestructura Pública y de Servicios dictaminará en última instancia.



Lilian Lorena Burgos de Baruja
Intendente Municipal





MUNICIPALIDAD DE PARAGUARÍ
JUNTA MUNICIPAL
ORDENANZA N°:260/2017

Doscientos sesenta / dos mil diecisiete



Gobierno Municipal
2015-2020

DE LA PRESENTE REGLAMENTACIÓN RESPECTO A LAS ESTACIONES DE SERVICIOS YA EXISTENTES:

ART. 22°: Por razones de orden público y seguridad, todas las estaciones de servicios existentes, adecuarán sus instalaciones a la presente reglamentación en lo referente a rejillas de desagües, servicios de agua, croquis de circulación, medidas de prevención contra incendios vallas de protección.

En lo que respecta a rejillas de desagües y delimitación protectora, sobre línea de edificación, éstas deberán ser utilizadas en las delimitaciones existentes, en caso de reconstrucción y/o refacción de las playas de las mismas.

Para adecuar estas instalaciones a la presente reglamentación, se establece un plazo máximo de 1(un) año, contados a partir de la fecha de notificación a la estación de servicio respectiva que se halla en infracción.

ART. 23°: Se deberá presentar la autorización escrita de la Compañía distribuidora habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio, detallando el permiso de operar con su emblema correspondiente.

ART. 24°: Se deberá presentar la autorización escrita del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN), para su habilitación.

ART. 25°: No podrá procederse al expendio de combustibles desde surtidores, sin tener aprobados los planos de la estación de servicios a construir y la habilitación municipal correspondiente

DE LA VENTA DE GAS:

ART. 26°: Toda habilitación para la instalación destinada a expendio de gas para uso automotriz (Gas Licuado de Petróleo), deberá presentar previamente la autorización del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, que será confeccionada en base a la Ley vigente sobre la materia. La autorización mencionada es requisito indispensable para su habilitación por parte de la Municipalidad Para la venta de Gas Licuado(uso automotriz o domiciliario), será fundamental asegurar una buena y constante ventilación de los sitios de almacenamientos.

ART. 27°: En las instalaciones destinadas a expendio de combustibles para automotores (Estaciones de Servicios y Puestos de Ventas o Gasolineras), se permitirá la venta y depósito de garrafas para gas licuado de petróleo, siempre que se respeten las distancias mínimas de seguridad establecidas por las normas del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

ART. 28°: El local de depósitos de garrafas usadas llenas o vacías, de gas licuado de petróleo, deberán ceñirse a las normas PNA 005 del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

ART. 29°: Las garrafas existentes en los locales de ventas, deberán siempre disponerse en posición vertical en lugar prefijado, alejado de toda fuente de calor directo o indirecto y del alcance del público.

ART. 30°: Las garrafas llenas estarán completamente separadas de las vacías, cuyo número no podrá sobrepasar el volumen máximo permitido de 500 Kg. (Quinientos kilogramos), quedando exentas de estas disposiciones los locales que posean habilitación de distribuidor.

DE LAS SANCIONES:

ART. 31°: En caso de violación a las normas establecidas en la presente Ordenanza, se aplicarán las siguientes sanciones:

1) Multa por un valor equivalente a 20(VEINTE) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República a la primera infracción.



Lic. Lorena Burgos de Baruja
Intendente Municipal



MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI
JUNTA MUNICIPAL
ORDENANZA N°:260/2017

Doscientos sesenta / dos mil diecisiete



Gobierno Municipal
2015-2020

2) Multa por un valor equivalente a 50(CINCUENTA) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, a partir de la segunda infracción, y en las sucesivas

3) Clausura;

Corresponderá la clausura en los siguientes casos:

- a) Cuando la construcción y habilitación se haya hecho sin permiso municipal;
- b) Cuando la construcción y habilitación se haya realizado en contravención a las normas municipales;
- c) Cuando no se cuente con la autorización del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización
- d) Cuando no se haya dado cumplimiento al Art. 18 de la presente Ordenanza.

ART. 32°: En caso de reapertura del local, necesariamente deberá adecuarse a las normas vigentes en la materia.

ART. 33°: COMUNÍQUESE a donde corresponda, publíquese y archívese.

APROBADO EL PROYECTO DE ORDENANZA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PARAGUARI, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE



Enio Ariel Marecos B.-
Sec. Gral. Junta Municipal



Américo L. Benítez V.-
Presidente Junta Municipal

TÈNGASE POR ORDENANZA, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DESE AL ARCHIVO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD AL ART. N°: 41 Y 43 DE LA LEY N°: 3966/10, ORGÀNICA MUNICIPAL

Paraguari, 29 de Mayo del 2017



Miguel A. Fleitas
Secretario General



Lic. Lilitan L. Burgos de Baruja
Intendenta Municipal